

medidas precisas para asegurar los derechos de la Hacienda regional, dando cuenta inmediata al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio para que proceda de acuerdo con sus competencias y conforme a los procedimientos que están establecidos.

Art. 92. Constituyen acciones y omisiones de las cuales resultará la obligación de indemnización a la Hacienda de la Diputación Regional de Cantabria:

a) Incurrir en alcance o malversación afectando al haber de la Diputación Regional.

b) Administrar los derechos económicos de la Hacienda de la Diputación Regional incumpliendo las disposiciones reguladoras de su gestión, liquidación, inspección y recaudación e ingresos del Tesoro.

c) Autorizar gastos y ordenar pagos sin créditos o con crédito insuficiente o infringiendo de otra manera las disposiciones vigentes sobre la materia.

d) Provocar pagos indebidos al liquidar las obligaciones o al expedir documentos en virtud de funciones encomendadas.

e) No rendir las cuentas exigidas reglamentariamente o presentarlas con graves defectos.

f) No justificar la aplicación de los fondos a que hace referencia el artículo 50 de esta Ley.

g) Cualesquiera otros actos o resoluciones adoptados con infracción de las disposiciones de esta Ley o de la normativa aplicable a la gestión del patrimonio y a la administración y contabilidad de la Hacienda regional.

Art. 93. 1. Con relación a las acciones y omisiones tipificadas en el artículo anterior, y sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas, la responsabilidad se dilucidará o aclarará mediante expediente administrativo instruido al interesado.

2. El acuerdo de incoación, el nombramiento de Juez instructor y la resolución del expediente corresponderá al Consejo de Gobierno cuando se trate de personas que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, tenga la condición de autoridades, y al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio en los demás casos.

3. La resolución que, previo informe de la Dirección Jurídica de la Diputación Regional de Cantabria, ponga fin al expediente tramitado con audiencia de los interesados, deberá pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados a los derechos de la Hacienda Regional y los responsables tendrán la obligación de indemnizar en la cuantía y en el plazo que se señale.

Art. 94. Serán cuentadantes en las que hayan de rendirse al Tribunal de Cuentas:

a) Los funcionarios y las autoridades que tengan a su cargo la gestión de los ingresos y la realización de gastos.

b) Los Presidentes o Directores de las Entidades autónomas y Empresas públicas regionales dependientes de la Diputación Regional de Cantabria.

c) Los particulares que, excepcionalmente, administren, recauden o custodien fondos o valores de la Diputación Regional de Cantabria, sin perjuicio de que las respectivas operaciones sean intervenidas.

d) Los perceptores de las subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos generales de la Diputación Regional de Cantabria y de los Organismos y Entidades dependientes de la misma.

Art. 95. 1. Los daños y perjuicios determinados por la resolución del expediente a que se refiere el artículo anterior tendrán la consideración de derechos económicos de la Hacienda regional. En su caso, se procederá a su cobro por vía de apremio.

2. La Hacienda regional tiene derecho al interés previsto en el artículo 14 de esta Ley sobre el importe de los daños y perjuicios desde el día que éstos se hayan producido.

3. Cuando por insolvencia del deudor directo se derive la acción a los responsables subsidiarios, el interés se contará desde la fecha en que éstos sean requeridos al pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Mientras la Asamblea Regional de Cantabria no promulgue las normas correspondientes, regirán las normas y disposiciones análogas del Estado, de acuerdo con la disposición transitoria octava del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Segunda.-Las transferencias de fondos afectados a los servicios transferidos a la Administración de la Diputación Regional de Cantabria podrán ser objeto de redistribución en los términos previstos en los artículos 42 y 43 de la presente Ley.

Tercera.-La presente Ley será de aplicación a las finanzas de la Asamblea Regional de Cantabria, con carácter subsidiario de las normas del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria

aprobado el 25 de noviembre de 1983 y publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria», número extraordinario 8, de 16 de mayo de 1984, y hasta tanto que, por la misma, se establezca su propia norma de finanzas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de abril de 1985.

Palacio de la Diputación, Santander, 3 de enero de 1985.-Angel Díaz de Entresojos y Mier.

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 24 (extraordinario), de 24 de enero de 1985)

NAVARRA

2971 LEY FORAL de 29 de diciembre de 1984 de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1985

TITULO PRIMERO

De los créditos iniciales y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1. *Créditos iniciales y financiación de los mismos.*

Se aprueban los Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985 que se incluyen como anexo de la presente Ley Foral, comprensivos de:

a) El estado de Gastos, por el que se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno de Navarra y sus Organismos autónomos por un importe de 61.682.016.000 pesetas.

b) El estado de Ingresos, en el que se contienen las estimaciones de los derechos económicos a obtener durante el ejercicio por un importe de 61.682.016.000 pesetas.

CAPITULO II

Modificación de los créditos presupuestarios

Art. 2. *Principios generales.*

1. Las modificaciones de los créditos iniciales se ajustarán a los preceptos de la norma presupuestaria en cuanto no resulten modificados por la presente Ley Foral.

2. Toda propuesta de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el proyecto de gasto, el Órgano gestor, el concepto económico afectado por la misma y, en su caso, la incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gasto.

Art. 3. *Limitaciones generales a las transferencias de créditos.*

Las transferencias de crédito estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No podrán afectar a créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral.

b) No minorarán créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

c) No incrementarán créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración, con excepción de los gastos de personal y gastos en bienes corrientes y servicios.

d) No afectarán a gastos de personal, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley Foral sobre los mismos.

Art. 4. *Autorización para realizar transferencias.*

1. Se autoriza al Departamento de Presidencia, previo informe favorable de la Intervención, a realizar las modificaciones presu-

puestarias que resulten procedentes como consecuencia de traslados de personal entre Departamentos y de las nuevas situaciones que se produzcan durante la vigencia del presente Presupuesto, así como para la contratación de personal temporal para suplencias de vacantes y bajas en aplicación del artículo 87 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

2. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar dentro de cada Departamento las siguientes transferencias:

a) Las que resulten necesarias entre partidas comprendidas en el mismo capítulo económico.

b) Las que resulten necesarias entre partidas del mismo programa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que no afecten a las retribuciones básicas o complementarias del personal ni a transferencias nominativas específicas.

- Que no supongan una minoración del total de los créditos consignados en los capítulos VI, VII y VIII de la clasificación económica previstos en el programa objeto de modificación.

3. De las transferencias a que se refiere el presente artículo se dará cuenta al Parlamento de Navarra inmediatamente de producirse las mismas.

Art. 5. *Modificaciones por reorganizaciones administrativas.*

Se autoriza al Gobierno de Navarra a modificar los créditos presupuestarios iniciales como consecuencia de reorganizaciones administrativas, siempre que las nuevas consignaciones de crédito pertenezcan al mismo capítulo económico de los créditos de los que procedan.

Asimismo, las consignaciones para gastos de personal de los presentes Presupuestos que resulten disponibles como consecuencia de reorganizaciones de servicios y vacantes que se produzcan podrán destinarse a dotar las mismas plazas para las que fueron presupuestadas u otras diferentes, siempre que ello no implique un incremento de plantilla ni suponga un aumento de las consignaciones para gastos de personal.

Art. 6. *Incorporaciones de créditos.*

1. El Gobierno de Navarra podrá incorporar a los Presupuestos de 1985 los remanentes de crédito anulados en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior, siempre que respondan a los siguientes conceptos de gastos:

a) Inversiones reales, inversiones financieras destinadas a la realización de inversiones reales y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Derechos reconocidos en favor de las Corporaciones Municipales y Concejiles y demás Entidades Administrativas de Navarra.

2. La financiación de las incorporaciones de crédito se realizará con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

Art. 7. *Generación de créditos.*

Las cantidades que se ingresen en el periodo de ejecución de los Presupuestos provenientes del Estado o de otros Entes, personas y Organismos, con destino específico para adquisición de bienes, subvenciones, ayudas a fines concretos u operaciones de mediación generarán automáticamente créditos para los gastos que deban financiar, practicándose por el Departamento de Economía y Hacienda las correspondientes modificaciones en los Presupuestos, por el importe exacto, del ingreso realizado.

Art. 8. *Ampliaciones de créditos.*

1. Tendrán la consideración de ampliables, hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, los siguientes créditos:

a) Las obligaciones financieras que se deriven de un posible nuevo endeudamiento del Gobierno de Navarra autorizado por el Parlamento de Navarra.

b) Los créditos destinados al pago de retribuciones por incrementos que tengan lugar durante el ejercicio en base a la modificación del salario mínimo interprofesional o de la Reglamentación de Trabajo o Convenio Colectivo y los correlativos correspondientes a la Seguridad Social y otras prestaciones legalmente establecidas.

c) Los créditos cuya cuantía esté condicionada a los ingresos que doten conceptos integrados en los Presupuestos.

d) Los destinados al pago de participaciones en los ingresos o de la gestión de la recaudación de los mismos, y a la confección de timbres y efectos timbrados en función del incremento de recaudación que los respectivos ingresos originen.

e) Otros derechos legalmente establecidos en favor del Estado y Entidades Administrativas de Navarra.

f) Los créditos destinados a devolución de tributos de años anteriores.

g) Los créditos destinados a cubrir los gastos derivados del incumplimiento de obligaciones afianzadas.

h) La partida 01200-1229-1016, proyecto 41101 y denominación «Ejecución de sentencias», en la cuantía que las mismas determinen.

i) Las partidas de subvenciones a las Ikastolas y Centros privados de EGB de Navarra, en la cuantía suficiente para cubrir la diferencia del módulo que el Estado establezca para este nivel escolar en los Centros subvencionados al 100 por 100 en el ejercicio económico de 1985, con efecto desde la fecha en que se reconozca a dichos Centros el citado módulo.

j) La partida de subvenciones a Preescolar en Ikastolas en la cuantía suficiente para cubrir las subvenciones a la totalidad de las aulas existentes en el curso escolar 1984-85 y primer trimestre 1985-86 para el ejercicio de 1985.

k) Las partidas correspondientes al Proyecto de Gasto 21103, «Organización de Actividades Deportivas», del Departamento de Educación.

l) La partida de gastos 31101-41300-4811-2618, «Subvención Centros Privados Nivel Preescolar», en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 1.600.000 pesetas por unidad, de cuatro y cinco años.

m) La partida «Subvención Centros Privados de BUP», cursos primero y segundo, en la cuantía suficiente para garantizar la cantidad de 600.000 pesetas por unidad.

n) La partida «Becas y Ayudas de Estudios Universitarios», 43101-41400-4800-2615.

1. Bis. El crédito consignado en la partida 11.200-4.090-0101, denominada «Fondo de asunción de servicios», podrá ampliarse en la cuantía que sea precisa para financiar los gastos de los servicios estatales que sean transferidos a la Comunidad Foral durante 1985.

A estos efectos se observarán las siguientes reglas.

a) La transferencia de servicios estatales a la Comunidad Foral deberá ajustarse a lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

b) En la representación que designe el Gobierno de Navarra para establecer con la representación de la Administración del Estado los acuerdos de transferencias estarán representados todos los grupos parlamentarios que así lo soliciten expresamente. Para que la representación del Gobierno de Navarra preste su conformidad a la transferencia de servicios estatales será preciso, en todo caso, el voto favorable de la mayoría de los representantes de los grupos parlamentarios, cada uno de los cuales contará, a estos efectos, con tantos votos como parlamentarios forales integren su respectivo grupo.

c) A los efectos previstos en el párrafo anterior, los Parlamentarios no adscritos tendrán, en su conjunto, la consideración de Grupo Parlamentario.

2. La financiación de las ampliaciones de crédito expresadas en este artículo se realizará con cargo a otros créditos disponibles o mayores ingresos previsibles.

TITULO II

De los gastos de personal

CAPITULO PRIMERO

Retribuciones del personal en activo

Art. 9.º *Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra.*

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las actuales retribuciones de los funcionarios al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 5 por 100.

2. En consecuencia, las retribuciones de los funcionarios sujetos al Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se determinarán tomando como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1985 será de 945.251 pesetas.

Art. 10. *Personal contratado y eventual.*

Con efectos de 1 de enero de 1985, las actuales retribuciones del personal contratado en régimen de derecho administrativo y laboral y las del personal eventual se incrementarán en un 5 por 100.

CAPITULO II

Clases pasivas

Art. 11. Disposiciones generales.

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra, con derecho a actualización, se incrementarán en un 5 por 100.

2. Experimentarán, asimismo, el citado incremento las asignaciones por ayuda familiar e hijos minusválidos correspondientes a las mencionadas clases pasivas.

Art. 12. Regímenes especiales.

Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior las siguientes pensiones que no experimentarán durante 1985 incremento alguno:

a) Las pensiones de las clases pasivas de las Administraciones Públicas de Navarra cuya cuantía mensual -sean únicas o en concurrencia con otras de las Administraciones Públicas- sea igual o superior a 187.950 pesetas.

b) Las pensiones de orfandad cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados.

TITULO III

De las operaciones de Tesorería

CAPITULO PRIMERO

Deuda pública

Art. 13. Autorización para emitir deuda o concertar préstamos.

Para financiar el déficit inicial de los Presupuestos de 1985, se autoriza al Gobierno de Navarra para concertar préstamos o emitir Deuda de Navarra, al precio normal del mercado, hasta un total de 4.000 millones de pesetas.

Art. 14. Autorización para amortización anticipada de Deuda.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para amortizar totalmente la Deuda Perpetua emitida en el año 1925, cuyo importe asciende a 1.350.000 pesetas, y la Lámina de Leyre, cuyo importe asciende a 600.000 pesetas con cargo a la partida 11211-9020-1190 de los Presupuestos de 1985.

Art. 15. Autorización para otras amortizaciones anticipadas.

Se autoriza, asimismo, al Gobierno de Navarra para la amortización anticipada de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda cuando la situación del mercado así lo aconseje u obedezca a la mejora en la administración de la misma, habilitándose al efecto los correspondientes créditos para tal fin con cargo a otros gastos o, en su caso, a mayores ingresos previsibles.

Art. 16. Autorización para operaciones de intercambio financiero.

Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que concierte operaciones de intercambio financiero relativas a operaciones de crédito, existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para obtener un menor coste o una mejor distribución de la carga financiera o prevenir los posibles efectos negativos de las fluctuaciones en las condiciones de mercado.

CAPITULO II

Otras operaciones financieras y de Tesorería

Art. 17. Autorización para apertura de cuentas corrientes específicas de gestión transitoria.

En los casos de organización de jornadas, conferencias u otros hechos que generen eventualmente movimiento de fondos, el Departamento de Economía y Hacienda, con el fin de facilitar la gestión sin menoscabo del principio de «Unidad de Caja», podrá abrir cuentas corrientes específicas, a solicitud del órgano afectado, que recojan los ingresos y pagos realizados por dichos motivos, debiendo proceder a la cancelación y liquidación de dichas cuentas al finalizar el periodo de gestión y, en todo caso, antes de la finalización del ejercicio presupuestario, previa fiscalización y control de todos los cobros y pagos por la Intervención.

A la entrada en vigor de la presente Ley Foral, todas las cuentas que hayan sido abiertas a nombre de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Foral sin la autorización del Departamento de Economía y Hacienda deberán cancelarse o procederse, en su caso, a la autorización y control indicado en el párrafo anterior.

Art. 18. Anticipos.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá conceder anticipos a cuenta de consignaciones presupuestarias siempre que el concepto de gasto esté expresado específicamente, y su reintegro o compensación con la aprobación definitiva del gasto a favor del percceptor del anticipo se realice dentro del ejercicio económico en que se concedan, sin perjuicio del cargo de los intereses que correspondan.

TITULO IV

De las Entidades locales

Art. 19. Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra y baremo de distribución.

1. No serán de aplicación para el ejercicio económico de 1985 los artículos 112 y 113 de la norma sobre la reforma de las Haciendas Locales de Navarra.

2. El Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra tendrá para el ejercicio económico de 1985 los siguientes importes:

a) Para transferencias corrientes, 5.500 millones de pesetas (proyecto 11101).

b) Para transferencias de capital, 5.140.929.000 pesetas (proyectos 11201 y 11205).

3. La parte del Fondo de Participación en los Impuestos destinada a transferencias corrientes se distribuirá de acuerdo con el siguiente baremo:

a) Población: Se distribuirá un 65 por 100 en proporción directa al número de habitantes, multiplicando éste por el coeficiente corrector que le corresponda de conformidad con la escala siguiente:

- Hasta 500 habitantes. Coeficiente corrector: 1.
- De 501 a 2.000 habitantes. Coeficiente corrector: 1,1.
- De 2.001 a 4.000 habitantes. Coeficiente corrector: 1,2.
- De 4.001 a 10.000 habitantes. Coeficiente corrector: 1,3.
- De más de 10.000 habitantes. Coeficiente corrector: 1,4.

b) Viviendas: Se distribuirá un 10 por 100 en proporción directa al número de viviendas, con aplicación de los siguientes índices correctores: Índice del 1,1, para municipios compuestos de dos o tres entidades de población; índice del 1,2, para municipios compuestos de más de tres entidades de población.

c) Gastos educativos: Se distribuirá un 7 por 100 en proporción directa a los gastos educativos, estimándose éstos por el número de unidades de preescolar, EGB y Educación Especial que existan en los colegios públicos de cada Ayuntamiento o Concejo.

d) Montepíos de Funcionarios: Se distribuirá un 18 por 100 en proporción directa a los déficit que presenten los Ayuntamientos en concepto de Montepíos de Funcionarios Municipales.

e) En los municipios compuestos, el reparto entre el Ayuntamiento y Concejos que lo integran se realizará de la forma siguiente:

- El Ayuntamiento percibirá íntegramente la parte del Fondo distribuida en función del déficit de Montepíos.
- El Ayuntamiento percibirá el 25 por 100 de la parte del Fondo distribuida en función de habitantes y viviendas; los Concejos, el 75 por 100 restante.
- La parte del Fondo distribuida en función de los gastos educativos será abonada a la Entidad local donde se encuentre ubicado el colegio público.

Las Entidades de población no adscritas a ningún Concejo se imputarán como propias del Ayuntamiento compuesto.

f) El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo, de conformidad con el baremo contenido en la presente Ley Foral.

g) Los Ayuntamientos y Concejos que no hayan remitido al Gobierno de Navarra sus presupuestos municipales para el año 1985 y sus cierres de cuentas del ejercicio de 1984 en los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dejarán de percibir las cantidades que les correspondan de esta parte del Fondo hasta tanto no cumplan con la obligación de remitir, debidamente cumplimentados, los referidos documentos.

4.1 La distribución de la parte del Fondo destinada a subvencionar obras a realizar por los Ayuntamientos o Concejos se llevará a cabo teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Grado de desarrollo o regresión de la zona en que esté ubicada la Entidad local respectiva.
- b) Niveles actuales de infraestructuras y dotaciones.

c) Situación económico-financiera (esfuerzo fiscal, ingresos patrimoniales, capacidad de endeudamiento) de las Entidades Locales.

d) Viabilidad económica de la gestión de los servicios y dotaciones.

En función de los criterios anteriores, el Gobierno de Navarra determinará su aportación a la financiación de las referidas inversiones, sin que ésta pueda ser inferior al 40 por 100 ni superior al 80 por 100.

El Gobierno de Navarra desarrollará por vía reglamentaria la distribución de esta parte del Fondo destinada a transferencias de capital, de conformidad con los criterios que se contienen en la presente Ley Foral.

4.2 Excepcionalmente el Gobierno de Navarra podrá financiar hasta el 100 por 100 las siguientes inversiones de los Ayuntamientos y Concejos:

a) Las destinadas a la cobertura mínima de un servicio necesario cuando, efectuado el análisis previsto en los apartados c) y d) no pudieran financiarse con el porcentaje máximo establecido con carácter general.

b) Las correspondientes a obras iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral que no pudieran finalizarse sin superar el porcentaje máximo establecido con carácter general.

c) Los Ayuntamientos que teniendo realizada la actualización de los capitales impositivos no los hayan aplicado, no podrán acogerse a esta financiación excepcional.

Art. 20. La partida denominada Saneamiento Financiero de las Entidades Locales, del Programa Gestión de Ayudas Económicas a Corporaciones Locales del Departamento de Administración Municipal, se destinará a un plan de ayudas financieras para el saneamiento de Entidades Locales, cuya regulación se establecerá en una Ley Foral, cuyo proyecto será remitido por la Diputación al Parlamento, antes del 31 de enero de 1985.

TITULO V

Del control económico y financiero

Art. 21. Intervención.

El artículo 41 de la Norma Presupuestaria quedará redactado en los siguientes términos: «Todos los actos de los distintos departamentos y organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de los que puedan derivarse derechos y obligaciones de contenido económico o movimiento de fondos y valores serán sometidos a intervención.»

El Gobierno de Navarra regulará en el año 1985 las funciones y procedimientos de actuación de la Intervención.

Art. 22. Aplicación de la Norma Presupuestaria a los Organismos autónomos.

La Norma Presupuestaria será de aplicación a los Organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 23. Control de Sociedades.

Las Sociedades cuya mayoría de capital pertenezca directa o indirectamente al Gobierno de Navarra, serán objeto de revisiones periódicas o de procedimientos de auditoría por las Secciones de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 24. Control del destino de las transferencias.

«Todos aquellos entes, personas u Organismos que perciban transferencias corrientes o de capital de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra deberán justificar a requerimiento del Departamento u Organismo que las tramitó, la aplicación o empleo de las cantidades recibidas.

Asimismo, el Departamento de Economía y Hacienda podrá realizar las comprobaciones o utilizar los procedimientos de auditoría que crea precisos para investigar los destinos de las transferencias corrientes y de capital indicadas en el párrafo anterior.

Art. 25. Subvenciones al hospital de Estella.

Las subvenciones incluidas en los presentes presupuestos a favor del hospital de Estella se abonarán en cuatro pagos, dentro de los veinte días siguientes a cada trimestre vencido, y estarán condicionadas al cumplimiento por el hospital de Estella de los siguientes requisitos:

a) El hospital de Estella no podrá efectuar incrementos de las retribuciones en porcentaje superior al establecido para los funcionarios públicos de Navarra.

b) El hospital de Estella no podrá realizar o perfeccionar contratos de suministros e inversiones superiores a 8.000.000 de pesetas, ni contratar personal fijo o personal eventual por un periodo superior a los seis meses, sin la previa aprobación expresa de la Dirección del Servicio Regional de Salud del Gobierno de Navarra.

c) El hospital no podrá solicitar ni utilizar créditos bancarios o de Cajas de Ahorros para obtener tesorería o atender los gastos de funcionamiento del hospital superiores al 5 por 100 de su presupuesto.

d) El hospital de Estella deberá remitir al Servicio Regional de Salud cuantos datos, informes, documentos o antecedentes considere éste necesarios para un adecuado control de gestión o del destino de las subvenciones recibidas del Gobierno de Navarra.

e) El Gobierno de Navarra, a propuesta de la Junta de Gobierno del Servicio Regional de Salud, podrá suspender o anular el pago de las subvenciones incluidas en los presentes presupuestos, si el hospital de Estella incumple lo dispuesto en los anteriores apartados.

Art. 26. Los incrementos retributivos del personal afecto a las Sociedades con participación mayoritaria de la Diputación Foral-Gobierno de Navarra no excederán del tipo establecido para el personal de las Administraciones Públicas de Navarra.

TITULO VI

De la contratación

Art. 27. Competencias del Negociado de Adquisiciones.

Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el artículo 6.º de la Norma General de Contratación de 16 de junio de 1981, el Negociado de Adquisiciones del Departamento de Economía y Hacienda estará facultado para gestionar y perfeccionar los contratos para la compra de bienes de consumo, productos, mobiliario, material e instrumental técnico de instalaciones cuyo precio no sea superior a 600.000 pesetas, siempre que encontrando suficiente y justificada la propuesta de adquisición formulada por el Departamento correspondiente, acompañada del certificado de consignación presupuestaria firmado por la Intervención, haya consultado, si ello es posible, al menos, a tres Empresas relacionadas con el objeto del contrato. De todo ello, deberá quedar constancia en el expediente sumario que se instruya al efecto.

Art. 28. Suministros menores.

Para el ejercicio de 1985 se considerarán suministros menores, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Norma General de Contratación, aquellos cuyo importe total no exceda de 600.000 pesetas.

Art. 29. Gastos menores para el normal funcionamiento.

Los Directores generales y, en su defecto, los de Servicio, siempre que exista consignación presupuestaria, podrán efectuar directamente los actos y contratos necesarios para la realización de gastos para el normal funcionamiento de los servicios a su cargo, siempre que su importe no exceda de 100.000 pesetas y que no se trate de adquisición de material inventariable. En estos supuestos, y tratándose de contratos, se reducirán al mínimo indispensable los documentos exigidos por la Norma General de Contratación, pudiéndose sustituir el presupuesto por una relación valorada y no siendo preciso incorporar al expediente los informes jurídicos y de la Intervención.

Art. 30. Compras y otros gastos de los Centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Por motivos de urgencia, la adquisición de prótesis y la reparación de los equipos en los Centros hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá realizarse, siempre que exista consignación presupuestaria, mediante el procedimiento de contratación directa, por autorización escrita del Gerente o, en su defecto, por el responsable autorizado del Centro, previa solicitud del Jefe del Servicio respectivo e informes favorables del Director Administrativo y la Intervención de Hacienda.

Por el mismo motivo y procedimiento se podrá proceder a las adjudicaciones de viveres y artículos perecederos con destino a los Centros penitenciarios, asistenciales y hospitalarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, mediante autorización escrita del Gerente o, en su defecto, por la persona autorizada del Centro, previa solicitud del responsable de aprovisionamientos e informe favorable de la Intervención de Hacienda.

De todas las actuaciones seguidas en los casos indicados en los puntos anteriores del presente artículo deberá quedar constancia en el oportuno expediente que se instruya al efecto.

Art. 31. Compras y otros gastos de Centros escolares de la Administración de Navarra.

Por motivos de urgencia, diversidad de elementos y pluralidad de Centros destinatarios, la adquisición y distribución de mobiliario y equipos a Centros escolares de la Administración de Navarra podrá realizarse mediante el procedimiento de contratación directa por el Departamento de Educación y Cultura con el informe de la Intervención de Hacienda del mismo.

Por el mismo motivo, el importe de los gastos de funcionamiento de los Centros escolares será puesto a disposición de los mismos en abonos trimestrales, mediante orden foral.

Art. 32. Contratos de suministro por adjudicación directa.

El límite de gastos establecido en el artículo 101, punto 4, de la Norma General de Contratación se fija, para el año 1985, en 9.000.000 de pesetas.

TITULO VIII

Normas tributarias

CAPITULO PRIMERO

Impuestos directos

Art. 33. Escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para el año 1985 será de aplicación la escala contenida en el artículo 24 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978.

Art. 34. Deducciones de la cuota en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio de 1985, el artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 28 de diciembre de 1978 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 25. De la cuota que resulte de la aplicación de la tarifa se deducirán:

- a) Por razón de matrimonio: 20.000 pesetas.
- b) Por hijos:
 - Por cada uno de los tres primeros: 15.000 pesetas.
 - Por cada uno de los restantes: 19.000 pesetas.

No se practicará la deducción anterior por:

- Los hijos mayores de veinticinco años, de uno u otro sexo, salvo la excepción del párrafo tercero de la letra d).
- Los hijos casados, de uno y otro sexo.
- Los hijos o hijas que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

c) Por cada uno de los ascendientes que no tenga rentas superiores a 500.000 pesetas anuales y conviva de forma permanente con el contribuyente: 12.000 pesetas.

En el caso de que tales ascendientes constituyan una unidad familiar que no tenga rentas superiores a 1.000.000 de pesetas anuales, serán deducibles 12.000 pesetas por cada uno de ellos.

d) Con carácter general se deducirán 20.000 pesetas. Sin embargo, cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos superiores a 200.000 pesetas anuales de los previstos en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3.º de estas Normas se deducirá la cantidad resultante de multiplicar por 40.000 el número de miembros que perciban dichos rendimientos.

- Por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, de edad igual o superior a setenta años: 12.000 pesetas.
- Por cada hijo, cualquiera que sea su edad, que no esté obligado a presentar declaración por este impuesto a nombre propio o formando parte de otra unidad familiar y por cada miembro de la unidad familiar, incluido el sujeto pasivo, que sea invidente, gran mutilado o gran inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado que reglamentariamente se determine, además de las deducciones que procedan según las letras anteriores: 38.000 pesetas.

e) 1. En concepto de gastos personales y familiares:

El 15 por 100 de los gastos pagados por el sujeto pasivo durante el periodo de imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en sí mismo, en las personas que componen la unidad familiar o de otros que den derecho a deducción de la cuota, de acuerdo con las letras a), b), c) y d) de este artículo, así como de los gastos satisfechos de carácter médico, clínico y farmacéutico

con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos.

Esta deducción estará condicionada a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades receptoras de los importes respectivos.

Los contribuyentes podrán optar por deducir el porcentaje señalado en el párrafo primero de esta letra o la cantidad fija y única de 7.000 pesetas, sin venir obligados en este caso a la justificación documental exigida. En el supuesto de unidad familiar, la deducción de 7.000 pesetas será única, sin multiplicar esta cantidad por los miembros que integren aquella.

2. Por cada hijo que resida fuera del hogar familiar por razón de estudios universitarios o en Escuelas Técnicas y Superiores, se deducirá, en concepto de gastos de manutención y estancia, la cantidad fija de 15.000 pesetas.

Esta deducción está condicionada a la justificación documental suficiente de las circunstancias de estudios y de residencia fuera del hogar familiar.

f) Por inversiones:

1. El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguro de vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo o, en su caso, el miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendiente, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades, cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

2. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Se entenderá por residencia habitual la vivienda en la que el contribuyente, la unidad familiar o cualquiera de sus miembros, resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

La base de esta deducción será las cantidades satisfechas para la adquisición de la vivienda, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, excepto los intereses que, en su caso, serán deducibles de los ingresos. A estos efectos no se computarán las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados de acuerdo con lo establecido en el número 9 del artículo 16 de estas Normas.

3. El 15 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio por la suscripción de títulos valores de renta fija con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, y de Deuda Pública Interior que expresamente se declare deducible y el 17 por 100 cuando se trate de suscripción de valores de renta variable con cotización en Bolsa, o calificados de interés regional, siempre que los valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un plazo mínimo de tres años, contados a partir de la fecha de su adquisición en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Asimismo serán deducibles, en los porcentajes y condiciones señalados en el párrafo anterior, las cantidades satisfechas en la suscripción de títulos de renta fija o variable calificados, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

La base de esta deducción será la cantidad invertida, así como el importe de los derechos de suscripción adquiridos y demás gastos originados por la suscripción que hayan corrido a cargo del adquirente.

4. El 15 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos, o en las que se hagan para la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, o de la Comunidad Foral de Navarra, en las condiciones que se señalen reglamentariamente.

5. La base del conjunto de las deducciones de los cuatro números anteriores tendrá como límite el 30 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo o, en su caso, de la unidad familiar.

Asimismo, la aplicación de las deducciones a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, por lo menos en la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el periodo de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

6. A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o

que se establezcan para el Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de tipos y límites de deducción, salvo lo que se regule en regímenes especiales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en los mismos.

Los límites de deducción correspondientes se aplicarán sobre la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra con las deducciones señaladas en las letras anteriores de este artículo, así como en los números anteriores de esta letra.

g) Por dividendos:

El 10 por 100 del importe de los dividendos de sociedades percibidos por el sujeto pasivo en las condiciones que reglamentariamente se determinen y siempre que hubiesen tributado, efectivamente, sin bonificación ni reducción alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

h) Por rendimientos de trabajo:

1. Los contribuyentes tendrán una deducción del 15 por 100 de las primeras 100.000 pesetas de los rendimientos netos de trabajo que perciban.

2. Además de la deducción anterior, los contribuyentes con rendimientos netos de trabajo superiores a 100.000 pesetas y cuya base imponible no supere las 850.000 pesetas, podrán deducir una cantidad complementaria de 15.000 pesetas, cantidad que se reducirá en 1.000 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de base imponible que supere el límite de las 850.000 pesetas.

3. A los efectos de esta deducción, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo las pensiones percibidas por persona distinta a la que generó el derecho a las mismas.

4. Asimismo, a los efectos de esta deducción no se tendrán en cuenta para el cálculo de la base imponible las disminuciones patrimoniales.

5. En el supuesto de unidad familiar, esta deducción por rendimientos de trabajo será única para dicha unidad familiar, debiéndose computar la base imponible y los rendimientos netos del trabajo por el conjunto de los miembros de la misma.

i) El importe de las retenciones y pagos a cuenta previstos en el artículo 32 de estas Normas.

Art. 35. Corrección monetaria de variaciones patrimoniales.—La determinación de los posibles incrementos o disminuciones patrimoniales a que se refiere el artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derivados de transmisiones realizadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1985, de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha de aquellas, se realizará considerando como valor de adquisición de los mismos el siguiente:

a) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 1979, el resultante de aplicar al valor de adquisición determinado conforme a las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el coeficiente 1,5.

b) Tratándose de bienes o elementos patrimoniales adquiridos con posterioridad al 1 de enero de 1979, al valor de adquisición determinado conforme a las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicarán los siguientes coeficientes.

Si la adquisición tuvo lugar en el ejercicio:

1979	1,35
1980	1,25
1981	1,15
1982	1,10
1983	1,05
1984	1,00

Art. 36. Obligación de declarar y declaración simplificada.

1. El número 1 del artículo 30 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado, con efectos desde 1 de enero de 1984, en los siguientes términos:

«1. Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos sometidos al impuesto en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. No obstante, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos brutos inferiores a 500.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, todos los ingresos de la unidad familiar. A estos efectos no se computarán los rendimientos de la vivienda que constituya residencia habitual del contribuyente o, en su caso, de la unidad familiar.»

2. El número 3 del artículo 31 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda redactado en los siguientes términos:

«3. La declaración simplificada será aplicable a aquellos sujetos pasivos, integrados o no en unidades familiares, que reglamentariamente determine el Gobierno de Navarra.»

Art. 37. Pagos fraccionados.—Los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que la deuda del Impuesto, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración, ingreso o retraso en el pago de los mismos.

Art. 38. Valoración de bienes de naturaleza urbana en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

1. El artículo 8.º, I. a), 1. de las Normas de Exacción del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, aprobadas por Acuerdo de 9 de febrero de 1978, queda redactado de la siguiente forma:

«a) 1. Cuando se trate de bienes de naturaleza urbana radicados fuera de Navarra se computarán por su valor catastral. No obstante, cuando la renta catastral sea inferior al 4 por 100 del valor catastral, los bienes se computarán capitalizando al 4 por 100 la renta catastral correspondiente al periodo en que se devengue el Impuesto.

«Cuando en el momento del devengo del Impuesto existan en el patrimonio del contribuyente bienes de naturaleza urbana pendientes de valoración catastral, se estimará como valor de los mismos el de adquisición, sin perjuicio de la posterior comprobación y actualización de valor, si procediese.»

2. Para los bienes de naturaleza urbana radicados en Navarra los valores catastrales resultantes de la aplicación de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982 no surtirán efectos en el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas hasta que reglamentariamente lo disponga el Gobierno de Navarra.

Art. 39. Tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.—Con vigencia para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 19 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978 quedará redactado como sigue:

«Los tipos de gravamen aplicables en el Impuesto sobre Sociedades serán los siguientes:

a) Con carácter general: El 35 por 100.

A las Cajas de Ahorros se les aplicará el tipo del 29 por 100.

b) Las Cajas Rurales, Mutuas de Seguros Generales, Cooperativas de Crédito y Sociedades de Garantía Recíproca tributarán al tipo del 26 por 100.

Las restantes Cooperativas tributarán al tipo del 18 por 100. Dicho tipo no resultará aplicable a los beneficios procedentes de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general.

c) Las entidades a que se refiere el número 2 del artículo 5.º de las Normas del Impuesto sobre Sociedades de 28 de diciembre de 1978, tributarán al tipo del 18 por 100. Este tipo no afectará a los rendimientos que hayan sido objeto de retención, que limitarán su tributación a la cuantía de aquella.»

Art. 40. Pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

1. Durante el mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, del 30 por 100 de la cuota a ingresar, correspondiente al último ejercicio cerrado, cuyas cuentas anuales hayan debido aprobarse con anterioridad al 1 de octubre, o cuyo plazo de presentación de la declaración del impuesto finalice en la mencionada fecha.

2. Cuando el último ejercicio cerrado al que se hace referencia en el número anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte que resulte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

3. El pago a cuenta a que se refiere el presente artículo tendrá la misma consideración que la deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicios.

Art. 41. Deducción por inversiones y creación de empleo en el año 1985.

Con efectos para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 1985, el artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, quedará redactado como sigue:

A. Deducción por inversiones.

1. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 21 de las citadas Normas del Impuesto sobre Sociedades, el 15 por 100 del importe de las inversiones que, efectivamente, realicen en:

- Activos fijos materiales nuevos, sin que se consideren como tales los terrenos.
- La creación, proyecto o diseño de libros y los prototipos que guarden estrecha relación con la actividad de edición de libros.
- La creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como la adquisición de participaciones de Sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial.
- Las cantidades satisfechas en el extranjero por gastos de propaganda y publicidad de carácter plurianual para el lanzamiento de productos, apertura y prospección de mercados y las de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo, en este caso, las celebradas en España con carácter internacional.
- Programas de investigación o desarrollo de nuevos procedimientos industriales.

2. Serán requisitos para el disfrute de la deducción por inversiones:

- Que se contabilicen dentro del inmovilizado las cantidades invertidas, excepto en los supuestos a que se refiere la letra d) del apartado anterior.
- Que cuando se trate de activos fijos nuevos, los elementos permanezcan en funcionamiento en la Empresa del mismo sujeto pasivo al menos durante cinco años.

3. En la aplicación de la deducción por inversiones deberán observarse las siguientes reglas:

Primera.—Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses y de los impuestos directos estatales o de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la adquisición, así como sus recargos.

Segunda.—La base de la deducción no podrá resultar superior al precio que habría sido acordado en condiciones normales de mercado entre sujetos independientes en las operaciones realizadas:

- Entre Sociedades integrantes de un mismo grupo consolidado a efectos fiscales.
- Entre una Sociedad transparente y sus socios.
- Entre una Sociedad y personas o Entidades que tengan una vinculación de, al menos, el 25 por 100.

Tercera.—Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una Empresa.

Cuarta.—Serán acogibles a la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos las adquisiciones realizadas en régimen de arrendamiento financiero, siempre que el arrendatario se comprometa a efectuar la opción de compra en el ejercicio en que tenga lugar la incorporación del elemento.

B. Deducción por creación de empleo.

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas de la cuota líquida definida en el número 1 de la letra A anterior, por cada persona-año de incremento del promedio de plantilla experimentado durante el primer ejercicio iniciado en 1985, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior.

2. En los casos previstos en la regla segunda del número 3 de la letra A anterior, para el cálculo de los incrementos del promedio de plantilla, habrá de tenerse en cuenta la situación conjunta de las Empresas relacionadas.

C. Límites y plazos de las deducciones.

1. Las deducciones por inversiones y creación de empleo de regímenes anteriores se aplicarán respetando el límite sobre la cuota líquida establecido en sus respectivas normativas.

Practicadas estas deducciones, podrán minorarse las correspondientes a las inversiones del ejercicio señaladas en el número 1 de la letra A de este artículo, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

La deducción por creación de empleo regulada en la letra B de este artículo tendrá como límite el 30 por 100 de la cuota líquida que se aplicará separadamente del establecido en los párrafos anteriores.

En ningún caso la totalidad de deducciones por inversiones y por creación de empleo podrá exceder del límite del 70 por 100 de la cuota líquida del ejercicio.

2. Las cantidades deducibles que excedan de los límites de la cuota líquida señalados en el número anterior podrán deducirse sucesivamente en los cuatro ejercicios siguientes.

El cómputo del plazo podrá diferirse hasta el primer ejercicio, dentro del periodo de prescripción, en el que se obtengan resultados positivos, en los siguientes casos:

- En las Empresas de nueva creación.
- En las Empresas acogidas a planes oficiales de reconversión industrial, durante la vigencia de éstos.
- En las Empresas con pérdidas de ejercicios anteriores que saneen las mismas mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la simple aplicación o capitalización de reservas.»

CAPITULO II

Impuestos indirectos

Art. 42. *Tipo de gravamen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.*

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984.

Art. 43. *Exención de vehículos usados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral quedan exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera, cuando las adquisiciones que de ellas se deriven estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Lujo.

Art. 44. *Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Se prorroga para el año 1985 lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Foral 47/1983, de 31 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1984. La referencia al año 1984 que figura en dicho artículo se entenderá hecha al año 1985.

CAPITULO III

Otros tributos

Art. 45. *Tarifas en aprovechamientos de montes de propiedad particular.*

Las letras A) y C) del número 4.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de diciembre de 1954, sobre abono de derechos en los casos de aprovechamientos de montes de propiedad particular, quedan redactadas en los siguientes términos:

«A) Aprovechamientos de madera. Para los señalamientos:

Los primeros 10 metros cúbicos de madera, a razón de 60 pesetas/metro cúbico.

De 11 a 50 metros cúbicos, a razón de 50 pesetas/metro cúbico.

De 51 a 200 metros cúbicos, a razón de 40 pesetas/metro cúbico.

Los que excedan de 200 metros cúbicos de madera, a razón de 30 pesetas/metro cúbico.

Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento, y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.»

«C) Aprovechamientos de leñas:

Para los señalamientos, a razón de 10 pesetas/metro cúbico.

Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.»

CAPITULO IV

Tributos municipales y concejiles

Art. 46. *Bonificaciones en la Contribución Territorial Urbana*

1. Con efectos de 1 de enero de 1985, las reducciones y bonificaciones temporales, a que se refiere la disposición transitoria segunda de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, relativas a las viviendas de protección oficial o a las viviendas construidas al amparo de los Acuerdos de la Diputación Foral de 24 de septiembre y 12 de noviembre de 1965 y 19 de diciembre de 1969, quedan transforma-

das en bonificaciones del 50 por 100 de la base imponible hasta completar el plazo por el que fueron otorgadas aquéllas.

2. La bonificación del 80 por 100 establecida en el número 4 del artículo 19 de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se sustituirá, a partir de 1 de enero de 1985, por una bonificación del 50 por 100 de la base imponible durante cinco años.

Art. 47. Gozarán de exención total de toda clase de impuestos, contribuciones, tasas y arbitrios de carácter municipal o concejil, y durante el ejercicio de 1985, las Mancomunidades o Agrupaciones en las que este integrado el municipio o concejo de la imposición, así como las personas jurídicas creadas por éstas para el desarrollo de sus fines respectivos.

Art. 48. *Tipo de gravamen.*

En los municipios en los que, de conformidad con lo establecido en la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana de 24 de mayo de 1982, se haya implantado el nuevo catastro, el tipo de gravamen de dicha contribución estará comprendido entre el 5 y el 20 por 100 de la base liquidable.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, los Ayuntamientos de los referidos municipios determinarán, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, el tipo de gravamen aplicable en 1985 en su respectivo término municipal.

Art. 49. *Viviendas de protección oficial.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a la Contribución Territorial Urbana, en las Entidades Locales de Navarra las viviendas de protección oficial gozarán de los mismos beneficios tributarios establecidos por la legislación del Estado para esta clase de viviendas.

Art. 50. No será de aplicación para el ejercicio de 1985 el artículo 11, apartado d), de la Norma para la Exacción de la Licencia Fiscal, así como el artículo 17, apartado 1, de la Norma para la Exacción de la Contribución Territorial Urbana.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las dotaciones presupuestarias del Parlamento de Navarra y de la Cámara de Comptos se librarán en firme y periódicamente a medida que las solicite su respectivo Presidente.

Segunda.-a) La Mesa del Parlamento de Navarra, previo acuerdo vinculante favorable de la Junta de Portavoces adoptado al efecto, podrá realizar transferencias de crédito entre las partidas del presupuesto del Parlamento.

La iniciativa de la propuesta podrá ser del Presidente o de cada uno de los miembros de la Mesa o de cualquiera de los Portavoces.

b) El personal eventual del Gabinete de Presidencia previsto en la partida del concepto 151 del artículo 15 del presupuesto de la Cámara será nombrado y separado libremente por el Presidente del Parlamento. En todo caso cesará de modo automático cuando cese el Presidente.

En ningún caso, el personal eventual podrá ser miembro de la Cámara.

c) Los gastos del Parlamento de Navarra, a excepción de las partidas correspondientes a gastos de representación del Presidente y viajes oficiales de Presidente y Gabinete, requerirán necesariamente la aprobación de la Mesa del Parlamento.

Tercera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a determinar, de conformidad con el artículo 8.º de la norma presupuestaria de 28 de diciembre de 1979, el tipo de interés de demora aplicable a las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra por los conceptos que se contemplan en el título I de la citada norma.

Cuarta.-1. Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a la concesión de fraccionamientos de pago de los débitos incursos en procedimiento de apremio, en las condiciones establecidas en la disposición transitoria del Decreto Foral 205/1984, de 19 de septiembre, a la vista de la situación económico-financiera de los obligados al pago y de los intereses de la Hacienda de Navarra.

2. La concesión de tales fraccionamientos implicará:

- La suspensión del procedimiento de apremio iniciado.
- El devengo de intereses de demora sobre el total del débito, incluido el recargo de apremio, a contar desde la fecha de la concesión del fraccionamiento.
- El mantenimiento o la modificación, en su caso, de las garantías que en favor de la Hacienda de Navarra hayan sido establecidas durante el citado procedimiento recaudatorio.

3. Los citados fraccionamientos deberán solicitarse dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley Foral.

Quinta.-Los Centros de enseñanza privada y las Ikastolas de Navarra que en el momento de concesión de las subvenciones por parte del Gobierno de Navarra se encuentren tramitando la correspondiente subvención de unidades escolares de EGB ante el Ministerio de Educación y Ciencia podrán, en su caso, percibir subvenciones con cargo a estos Presupuestos, una vez que se haya resuelto el expediente por parte del Ministerio citado.

Sexta.-El Gobierno de Navarra establecerá un régimen económico-administrativo especial para el Instituto de Formación Profesional que permita la gestión autónoma y descentralizada de dicho Organismo, a través de órganos de gobierno o personas jurídicas que se creen al efecto con dicha finalidad.

Septima.-Para la puesta en marcha y normal funcionamiento del hospital de Tudela, el Organismo autónomo Servicio Regional de la Salud podrá contratar durante el año 1985 el personal necesario para cubrir la plantilla provisional, cuyo número para el año 1985 se fija en 299 personas, con el límite de las consignaciones presupuestarias que se reflejan en el proyecto 22.202 del presente Presupuesto.

Para la creación del programa de «Talleres profesionales para jóvenes desescolarizados» se autoriza el incremento de la plantilla orgánica del Gobierno de Navarra en su Departamento de Educación y Cultura hasta un máximo de 23 contratados laborales fijos y con las limitaciones presupuestarias para el próximo año que se señalan en el proyecto 62.101 del presente Presupuesto.

Se autoriza la creación de una plantilla máxima de 12 Profesores de euskara, contratados laborales, fijos, adscritos al Negociado de euskara del Departamento de Educación y Cultura y destinados a impartir las enseñanzas y cursos que promueve este Departamento, con las limitaciones presupuestarias que se señalan para el próximo año en el proyecto 31.403 del presente Presupuesto.

Octava.-Se autoriza al Gobierno de Navarra para contratar directamente y por un período máximo de diez años la prestación del servicio de almacenaje, distribución, transporte, venta y recaudación de los productos estancados.

Novena.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a la actualización de los derechos exigibles por embarcaciones y por licencias y cotos de caza y pesca.

Décima.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a conceder en el impuesto sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados los beneficios tributarios que considere oportunos, a fin de lograr la coordinación del Registro de la Propiedad con los Registros y Catastros Administrativos de la Riqueza Territorial Urbana y Rústica, en los municipios que hayan implantado los nuevos valores de dichas Contribuciones.

Undécima.-Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda a realizar las modificaciones presupuestarias oportunas con cargo al «Fondo de asunción de servicios» para ajustar los servicios transferidos a su verdadera naturaleza económica e incluirlos en los correspondientes programas.

Duodécima.-El anticipo previsto en la partida del Presupuesto de 1984 y su disposición adicional cuarta, para la Cámara de la Propiedad Urbana, se transformará en subvención no reintegrable por dicha Entidad.

Decimotercera.-La partida de gasto denominada «Subvenciones Centrales Sindicales», número de proyecto 21.201, programa 21, línea 43.820-4, Departamento Industria, Comercio y Turismo, se distribuirá proporcionalmente a la representatividad de cada una de ellas, contando únicamente a estos efectos aquellas Centrales Sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los Delegados de Personal y miembros de Comités de Empresa, en el ámbito de la Comunidad Foral.

Decimocuarta.-El Gobierno de Navarra estará autorizado durante el ejercicio presupuestario de 1985 a conceder avales a empresas con un límite máximo total de 900.000.000 de pesetas.

Decimoquinta.-El Gobierno de Navarra podrá adquirir compromisos de gasto de obras amparadas en el plan coordinado con el Ministerio de Obras Públicas y que hayan de realizarse a partir de la entrada en vigor de estos Presupuestos, hasta un importe máximo de 150.000.000 de pesetas por encima de la consignación presupuestaria, teniendo los compromisos de gasto de estas obras la consideración de gasto plurianual a los efectos previstos en la legislación vigente.

Decimosexta.-La Diputación Foral podrá convenir con las Instituciones de crédito radicadas en Navarra líneas de financiación privilegiadas para la pequeña y mediana empresas de Navarra, incluidas las comerciales y hosteleras. Parte del coste de la financiación podrá ser asumido por los Presupuestos Generales de Navarra, con cargo a los programas de política industrial contenidos en el Presupuesto y previas las modificaciones que resulten necesarias para dicho fin. Serán asimismo aplicables a las empresas comerciales y hosteleras beneficiarias del párrafo anterior lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, en lo referente a «Bonificaciones en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados».

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Con efectos de 1 de enero de 1985 queda derogada la norma reguladora de aplazamientos de pago para los sujetos pasivos de los Impuestos sobre el Tráfico de la Empresas, Lujo y Especiales de 23 de junio de 1982.

Segunda.—Quedan derogadas las deducciones de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecidas por el artículo 7.º del Acuerdo de la Diputación Foral de 4 de enero de 1979 y por el artículo 1.º de la norma sobre modificación de las deducciones complementarias de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de 2 de julio de 1980.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley Foral.

Segunda.—La presente Ley Foral entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 1985.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 29 de diciembre de 1984.

GABRIEL URRALBURU TAINTA
Presidente del Gobierno de Navarra

(«Boletín Oficial de la Comunidad Foral de Navarra» núm. 160, de 31 de diciembre de 1984)

ANEXO I

CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1.985 A PRIMER NIVEL ORGANICO-ECONOMICO

(EN MILES DE PTAS.)

Denominación Orgánico	Glos. Personal	Glos. Funcionamiento	Glos. Financieros	Transferencias Corrientes	Inversiones Reales	Transferencias de Capital	Activos Financieros	Pasivos Financieros	TOTAL
Parlamento de Navarra	96.615	86.426	---	79.049	21.650	---	1.000	790	285.533
Depto. Presidencia	3.423.294	571.042	---	4.659	397.092	---	209.930	---	4.606.017
Depto. Economía y Hacienda	549.540	338.101	822.114	8.103.367	709.443	3.000	1.024.000	2.311.008	13.850.573
Depto. Administración Municipal	98.966	23.628	---	5.619.500	2.800	5.140.929	2.360.000	118.690	13.364.513
Depto. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	108.514	82.340	---	---	486.535	503.450	---	---	1.180.839
Depto. Educación y Cultura	1.729.562	615.288	---	2.045.455	594.255	960.560	---	---	5.945.120
Depto. Sanidad y Bienestar Social	4.201.547	1.725.177	---	1.593.992	1.053.085	138.590	400	---	8.712.791
Depto. Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	707.905	329.210	---	86.000	4.228.700	100.500	75.000	---	5.527.315
Depto. Agricultura, Ganadería y Montes	869.343	229.007	---	628.509	497.044	896.359	386.500	---	3.496.762
Depto. Industria, Comercio y Turismo	65.059	98.242	---	1.014.500	546.930	2.292.912	665.000	---	4.702.553
TOTALES	11.840.358	4.098.461	822.114	19.175.031	8.537.434	10.036.300	4.741.830	2.430.488	61.682.016

ANEXO 2

CUADRO RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1.985 A PRIMER NIVEL ORGANICO-ECONOMICO

(EN MILES DE PTAS.)

Denominación Orgánico	Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ingrs.	Transf. Corrientes	Ingresos Patrimoniales	Enejenación de Invers. reales	Transf. de Capital	Activos Financieros	Pasivos Financieros	TOTAL
Parlamento de Navarra	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---
Depto. Presidencia	---	---	292.150	---	---	40.200	---	171.500	---	473.850
Depto. Economía y Hacienda	21.160.000	22.070.000	152.760	60.000	1.470.957	2.500	---	6.741.278	4.961.000	56.619.495
Depto. Administración Municipal	---	---	---	---	---	---	---	1.640.000	118.690	1.758.690
Depto. Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente	---	---	---	---	---	---	---	15.806	---	15.806

Denominación Orgánica	Impuestos Directos	Impuestos Indirectos	Tasas y otros Ingrs.	Transfs. Corrientes	Ingresos Patrimoniales	Ejecución de Invers. reales	Transfs. de Capital	Activos Financieros	Pasivos Financieros	TOTAL
Depto. Educación y Cultura	---	---	144.196	355.600	---	---	366.400	---	---	865.196
Depto. Sanidad y Bienestar Social	---	---	1.430.086	---	2.821	700	---	300	---	1.433.907
Depto. Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones	---	---	101.250	---	---	---	---	57.000	---	158.250
Depto. Agricultura, Ganadería y Montes	---	---	168.746	5.000	1.611	1.331	---	42.648	---	219.536
Depto. Industria, Comercio y Turismo	---	---	600	---	8.964	5.971	20.000	81.751	---	117.286
TOTALES	21.160.000	22.070.000	2.289.788	420.600	1.484.553	20.702	406.400	8.750.283	5.079.690	61.682.016

CASTILLA-LA MANCHA

2972

RESOLUCION de 10 de diciembre de 1984, de la Delegación Provincial de Toledo, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara en concreto de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita (E-6.509 y E-6.510).

Visto el expediente iniciado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Capitán Haya, 53, 28020-Madrid, solicitando autorización y aprobación del proyecto de ejecución para la acometida de media tensión a 15 KV y centro de transformación en travesía Manzaneque (urbanización «El Paraíso»), en Mora de Toledo;

Cumplidos los trámites reglamentarios, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», la acometida subterránea de media tensión y centro de transformación con dos transformadores cada uno.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones antes descritas.

Esta aprobación se concede de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, Decreto 2617/1966, de 20 de

octubre, con las condiciones generales primera y quinta señaladas en el apartado uno, y la del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio, y las especiales siguientes:

Primera.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

Segunda.—El plazo de ejecución será de tres meses contados a partir de la presente resolución.

Tercera.—El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a esta Delegación Provincial, a efecto de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha.

Cuarta.—Por esta Delegación Provincial se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, para lo cual, el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación Provincial del comienzo de los trabajos, los cuales, durante el período de su construcción y, asimismo, el de explotación, las tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

Quinta.—Los elementos de la instalación serán de procedencia nacional.

Sexta.—La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

Toledo, 10 de diciembre de 1984.—El Delegado provincial, Eduardo Lisa González.—545-C (2887).